

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 26 de diciembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO SUSTANCIACION No.

Palmira, veintiseis (26) de diciembre del año dos mil veintitres (2023)

La parte actora aporta la citación para notificación personal de la señora Blanca Yuri Villa, con certificación de la empresa de correos pronto envíos, nota devolución cerrado, fecha de gestión 1 de noviembre del año 2023, y solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados que a la fecha fueron notificados y no han contestado la demanda o no se les conoce su paradero.

Solicitud a la cual no se accederá por cuanto respecto de las herederas Ana Dency Villay Rivera, Mayerling Villay Rivera, y Blanca Yury Villay Gómez, se tienen datos para surtir la notificación respectiva, advertido que aquella debe atemperarse a los normado en el artículo 291 del C. G del Proceso, esto respecto de la demandada con dirección física, ANA DENCY VILLAY RIVERA, ubicable en la carrera 33 B n. 36-72 Barrio El Diamante de Cali. y artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de las demandadas con dirección electrónica, MAYERLING VILLAY RIVERA, maviyo@gmail.com. Y BLANCA YURY VILLAY GOMEZ, yuyulita5linda@hotmail.com, advertido que según la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto que coexisten dos regímenes de notificación personal (artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 del año 2022) o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) y que los [sujetos procesales tienen la libertad de escoger](#) cuál de ellos van a usar, estos no se pueden entremezclar.

Ahora bien, respecto de los señores Dora Inés, Franklin, Carlos Alberto, Paula Andrea y Carlos Andrés Villay, se tiene de los citados demandados que se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C. G del Proceso, el cual ya se surtió por parte de la secretaria del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la señora Blanca Yury Villay Gómez.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G del Proceso, a la señora Blanca Yury Villay Gómez, en legal forma.

TERCERO: Por secretaria realizar de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, la notificación electrónica de las señoras MAYERLING VILLAY RIVERA, mayiyo@gmail.com. y BLANCA YURY VILLAY GOMEZ, yuyulita5linda@hotmail.com. Una vez la parte actora acredite el pago de gasto de proceso de notificación personal por valor de \$ 9.750, los cuales deberá cancelar en el número de cuenta corriente 3-0820-000755-4 convenio 14975, a nombre del CSJ Gastos de proceso CUN.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 27 de diciembre del año 2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd220dd268ed47a38c555e50507a2df4cd55ddcb6f59c614f99ca4c9966f32dc**

Documento generado en 26/12/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>